



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 541 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor YEISON JAVIER MURILLO GARCÍA, Secretario del Ambiente, Minería y Agropecuario del Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar, presentó ante la Oficina de esta CAR ubicada en el mismo Municipio mediante radicado CSB No. 032 del 17 de agosto de 2021, remisión por competencia del Derecho de Petición y/o queja radicada por el señor EDGAR RINCON MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242.513 de Bucaramanga por presuntas afectaciones Ambientales dentro del Título Minero 0-586 por parte de la Empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S., - MINECAR, las cuales se encuentra localizadas entre los Municipios de Montecristo y Santa Rosa del Sur – Bolívar, en las coordenadas que se señalan a continuación:

COORDENADAS DE LA POLIGONAL DEL TERRENO A

Table with 3 columns: VERTICE, NORTE, ESTE. Rows A through E with coordinate values.

COORDENADAS DE LA POLIGONAL DEL TERRENO B

Table with 3 columns: VERTICE, NORTE, ESTE. Rows A through D with coordinate values.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Rows 1 and 2 with coordinate values.

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental en las coordenadas anteriormente descritas.

Así mismo, se hace necesario dictar Auto que dé inicio al trámite en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que atendiendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp. 2021 - 276

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora Jurídica Externa

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General